

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 07/2024

Síntesis: La investigación de este Organismo garante local, inició con motivo del oficio signado por una Jueza del Sistema Penal Acusatorio, actuando en materia de Control del Distrito Judicial Morelos, en el cual informó que en los registros audiovisuales de fechas 28 de enero y 02 de febrero, ambos de 2022, una persona privada de la libertad declaró haber sido torturado al momento de su detención; posteriormente, un Visitador adscrito a los Centros de Reinserción Social visitó a la persona privada de la libertad, quien a través de un escrito de queja realizó manifestaciones relacionadas con actos de tortura y del uso excesivo de la fuerza pública, supuestamente atribuibles a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua y de la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, la Comisión Estatal realizó diversas diligencias para allegarse de elementos para determinar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos del usuario, resultando del análisis de los hechos y las evidencias recabadas, mismas que obran en el expediente de queja, que este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones en perjuicio del quejoso por parte de alguna de las autoridades señaladas.

Oficio No. CEDH:1s.1.233/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.3.048/2022

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.007/2024

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 16 de mayo de 2024

LIC. JORGE CRISTÓBAL CRUZ RUSSEK
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.048/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/046/2023 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 08 de febrero de 2022, se recibió el oficio 6692/2022, derivado de la causa penal "B", dirigido al Fiscal General del Estado, con copia para este organismo, signado por la licenciada Claudia Marcela Carillo Palacio, Jueza del Sistema Penal Acusatorio, actuando en materia de Control del Distrito Judicial Morelos, en el cual se informó que en los registros audiovisuales de fechas 28 de enero y 02 de febrero, ambos de 2022, "A" declaró haber sido torturado al momento de su detención.
2. En atención a dicho oficio, con fecha 23 de febrero de 2022, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en Aquiles Serdán, a fin de entrevistarse con "A", quien manifestó que remitiría por escrito su queja.
3. Mediante acta circunstanciada del 02 de marzo de 2022, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, acudió nuevamente al referido Centro de Reinserción Social Estatal, a fin de recabar el escrito de queja de "A", redactado de su puño y letra, en el que manifestó lo siguiente:

"...Mi nombre es "A" y a continuación me permito describir hechos que han ocurrido a partir del 26 de enero de 2022.

Me separé de mi esposa en marzo de 2021 y dado que seguía pagando todos los servicios del domicilio ubicado en "C", la mañana del 26, acudí al domicilio para averiguar si había una fuga de agua, porque para el mes de enero de 2022, la cuenta era 6 veces mayor a lo que normalmente pagaba. Mi esposa se negaba a hablar y yo me enojé mucho, a tal punto que en mi ira, golpeé la puerta principal y una puerta lateral. Ella llamó a la policía, y al verlos llegar, yo salté una barda trasera y salí a la calle, me alejé dos cuadras y es en este momento que empezó mi suplicio, a pesar de que levanté las manos y no resistí el ser detenido, el primer policía que se me acercó, me dio una zancadilla y me derribó al piso, llevaba puestos los anteojos que normalmente uso, me los jaló y arrojó al piso, los demás policías -10 o 12-, que llegaron justo después, me pateaban o golpeaban en la cabeza, espalda, piernas y pecho, me esposaron y me subieron a una patrulla y condujeron al frente de mi casa, había al menos 6 patrullas allí y una docena de policías de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua. Entre esos policías había uno que llevaba una placa metálica en el pecho, que decía: "D", llevaba puesta también una insignia, que creo indicaba que era sargento. Es este sujeto

quien me golpea en el pecho con el puño cerrado y después instruye a sus subordinados a que ventilen sus frustraciones conmigo, así es como sus agentes, uno por uno, se suben al asiento trasero donde me encuentro esposado y sometido y me golpean o patean, uno de esos subordinados me jala mi oreja izquierda con fuerza y en repetidas ocasiones, hasta que la parte baja del pabellón de mi oreja, se empieza a desprender y a sangrar profusamente. Desde el momento de la detención, hasta que inicia el sangrado, transcurren cerca de 30 minutos y el número de golpes recibidos ya es incontable, prueba de ello es que hoy todavía tengo la parte interior de mi pierna derecha amoratada. Como a las 10:30 a. m. soy trasladado a los separos de la Comandancia Norte de la Policía y como a la 13:00 horas, soy trasladado a los separos de la Fiscalía General del Estado, y aún no se me permite llamar a nadie. Me pusieron en una celda totalmente oscura, en la que había un sanitario tapado y cuatro prisioneros más, después de unas dos horas me sacaron de esa celda y una persona de unos 50 años, pelo entrecano y con sobrepeso y que vestía el uniforme de la Fiscalía General del Estado, me pidió que firmara unos documentos, yo le dije que mi visión es muy limitada y que no podía firmar algo sin leerlo antes. Mi argumento enfureció al agente de la Fiscalía General del Estado y fue tal su furia que brincó fuera de su cubículo y con la mano abierta me abofeteó y me dijo: “aquí obedeces mis órdenes”, luego llama a otro agente de la Fiscalía General del Estado, más joven, de aproximadamente 1 metro 70 centímetros de estatura, moreno, con ojos pequeños y que vestía ropa de civil, el cual puso su brazo alrededor de mí y me dijo: “viejón ya no aguantas las palizas que damos aquí, será mejor que obedezcas”, yo respondí que no iba a firmar un documento que no podía leer, él me golpeó en el estómago y me sofocó, mientras tanto el otro policía y éste, me arrastraron, y pateándome me llevaron al final de un pasillo, y fue ahí donde ambos me golpearon con saña en la cabeza, piernas, espalda, estómago, perdí dos piezas dentales de la parte superior derecha de mi quijada. Después de suplicarles clemencia, la paliza se detuvo y me embarraron tinta en los dedos y los presionaron contra el papel que querían que firmara, me volvieron a encerrar en la misma celda, y dos horas después me permitieron hacer mi llamada telefónica, en la cual informe a mi hermana, “E” dónde me encontraba precisamente, mi hermana llamó a mi abogado y éste de inmediato acudió a donde les dije que me encontraba, pero ahí negaron que yo estuviese detenido en ese lugar. Al día siguiente, es decir, el 27 de enero, fui trasladado a la Penitenciaría del Estado número 1 (sic) en el municipio de Aquiles Serdán, lugar al cual arribé alrededor de las 19:00 horas. Después de desnudarme y enfundarme en el

ropaje gris propio para los internos del penal. Dos custodios, un hombre de una estatura de 1.65 metros con sobrepeso ligero, complexión clara y una mujer morena, en sus treintas, delgada, con pelo largo, me mostraron el contenido de mi mochila: cartera negra de piel con cierre, la cual contenía mi credencial del INE,² una tarjeta de nómina color rojo del banco Santander, una tarjeta membresía con mi foto de la tienda Costco, mi credencial con foto para personas de la tercera edad, una tarjeta negra de Amazon; la mochila donde venía mi cartera también contenía un celular motorola G-20 con 4 cámaras, de color gris, con cubierta protectora y vivos rojos de plástico en las esquinas, además contenía otros artículos de uso personal como desodorante, enjuague bucal y cepillo de dientes y un sombrero negro. Dado que me encontraba en tratamiento dental, llevaba consigo en la cartera \$3,000.00 pesos, 6 billetes de \$500.00 pesos cada uno, dos de esos billetes estaban extendidos en el compartimiento para los billetes y los otros 4 billetes doblados bajo una tarjeta de débito y los cuales en conjunto eran para un pago que debía hacer al dentista el día de mi detención. Sin embargo, ese dinero no estaba ya en mi cartera, alguien lo había sustraído; por lo tanto, me negué a firmar el papel de mis pertenencias que los dos custodios me pedían que firmara. Justo después me pusieron en una celda sin baño con otros 50 prisioneros y ese fue el comienzo de mi viacrucis en este penal...”. (Sic).

4. Con fecha 31 de marzo de 2022, se recibió el oficio número ACMM/DH/0109/2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley, en el que argumentó lo siguiente:

“...Antecedentes del asunto.

(...) B). Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 106193, de fecha 26 de enero de 2022, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Me permito informar a usted que siendo las 09:20 horas del día 26 de enero de 2022, por orden del radio operador en turno, nos trasladamos en la unidad “F”, la policía “G” y un servidor, el policía “H”, a la calle “C”, donde reportaban violencia contra la mujer. Al llegar al lugar a las 09:25 horas, nos percatamos de un masculino de vestimenta chamarra azul y pantalón de mezclilla, de una edad aproximada entre 55 y 60 años, de complexión delgada, en la cochera

² Instituto Nacional Electoral.

del domicilio, el cual contaba con el barandal cerrado, dicho masculino portaba en sus manos un bat negro y unas tijeras de jardín, con las cuales amenazaba a unos servidores con agredirnos si nos acercábamos y golpeaba igualmente las puertas de su casa, siendo así la situación, es que solicitamos apoyo vía radio de mis compañeros, ya que no acataba los comandos verbales y se mostraba muy alterado, al parecer intoxicado. Dicho masculino en cuestión, al percatarse de que venían arribando más unidades, se encierra en el patio, perdiéndolo de vista por un momento, y es cuando la señora "I", de 56 años, se asoma por la ventana y nos menciona que la persona agresiva es su ex pareja de nombre "A", el cual había ingresado antes de la llegada de unos servidores al domicilio donde la había agredido verbalmente y amenazado desde el patio con un desarmador, indicándole que la iba a matar, interviniendo sus hijas para protegerla, el masculino las empieza a empujar, por lo que como pueden, ingresan de nuevo al domicilio y se encierran, ya habiendo causado daños en una de las ventanas de las recámaras, así como en la puerta principal y de servicio. Al llegar el policía "J" en la unidad "K" en apoyo, nos subimos a la azotea del domicilio y ya no se encuentra el masculino en el patio, alcanzando a observarlo que va corriendo sobre la calle "L", portando una mochila en la espalda, pasando las características vía radio a los compañeros, donde le logran dar alcance en el cruce de calles "M", los policías "N" y "O", realizando técnicas de control de movimiento, haciendo uso de la fuerza estrictamente necesaria y razonable en todo momento, conforme a la agresión ejercida por el masculino, llegando un servidor a colocar los candados de manos para su detención a las 09:35 horas, al tiempo que se le realizó su lectura de derechos y se le indicó el motivo de su detención. Cabe señalar que en el lugar no se le localizó ninguna de las armas blancas que se mencionan anteriormente, asimismo, tampoco los compañeros que se encontraban con la víctima en su domicilio; por lo que se aborda de inmediato a "A" en la unidad "P" para su traslado a la Comandancia Zona Norte para su remisión correspondiente, así como la elaboración de la documentación y valoración del médico de barandilla, ya que al momento de la detención fue necesario realizar un derribe para lograr controlarlo, cayendo sobre su oreja izquierda al suelo, lo que le provocó una pequeña laceración en la misma, la cual no es de consideración.

Posteriormente, terminada la revisión por parte del médico y elaborada la papelería del IPH,³ lo trasladamos a Fiscalía Zona Centro, donde queda a disposición del Ministerio Público, así como la documentación en calle 51ª y

³ Informe policial homologado.

Rosales en Fiscalía Especializada de la Mujer. Cabe hacer mención que en todo momento, la actitud del masculino en cuestión fue intransigente, burlona e irrespetuosa con todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como custodios de Fiscalía Zona Centro.

(...)

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa, es inverosímil por lo siguiente:

** Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 26 de enero de 2022, se desprende que llegó una llamada al C.E.R.I.⁴ 911, misma que se anexa, en la cual reportaban violencia contra la mujer en el domicilio “C”, por lo que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se trasladaron al domicilio mencionado.*

** Al llegar, los agentes se encontraron con “A”, quien desde la cochera del domicilio comenzó a amenazarlos con un bat y unas tijeras, éste se encontraba muy agresivo y golpeaba las puertas del domicilio, no prestándose al diálogo ni acatando los comandos verbales, por lo que los agentes solicitaron apoyo vía radio y el ciudadano se encerró en el patio.*

** Los agentes procedieron a entrevistarse con “I”, quien manifestó que “A” era su ex pareja y momentos antes la había agredido verbalmente, amenazándola también con quitarle la vida, por lo que sus hijas intervinieron y se resguardaron en su domicilio, solicitando el apoyo de los agentes.*

** Al llegar los demás agentes en apoyo, se percataron de que “A” ya no se encontraba en el patio, por lo que se subieron a la azotea y localizaron al ahora quejoso a unas calles de distancia, procediendo a pasar sus características vía radio a los agentes.*

** Los agentes lograron darle alcance a “A” y se procedió a su detención, indicándole el motivo de la misma y haciendo lectura de derechos.*

** “A” fue trasladado a la Comandancia Zona Norte, donde se hizo la remisión correspondiente, fue valorado por el médico en turno y posteriormente fue trasladado a la Fiscalía Zona Centro donde fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

** Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante ese organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la*

⁴ Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata.

conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realizó la detención de “A”, no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan sólo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar ese organismo, en el sentido de que no se atentó contra la dignidad del detenido, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo al presente caso, se cuenta con las evidencias aportadas como adjuntas al presente documento, para poder determinar que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infligir deliberadamente dolores o padecimientos graves, reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4, Prohibición de la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere “no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique...”. (Sic).

5. Con fecha 26 de mayo de 2022, la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE-18S.1/1/740/2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, fue recibido en este organismo el informe de ley de la referida dependencia, en el que argumentó lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Especializada en Delitos Diversos, la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, la Agencia Estatal de Investigación y la Dirección de Inspección Interna, relativa a la queja

interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera se brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador siendo los siguientes:

- 1. Proporcione los certificados de integridad física, tanto de ingreso como de egreso del quejoso.*
- 2. Informe si se le proporcionó agua al quejoso durante su estancia a disposición de esa institución.*
- 3. En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, remita la evidencia correspondiente.*
- 4. Informe si el quejoso fue obligado a firmar algún documento.*
- 5. Manifieste si al momento de estar a su disposición el quejoso, le fue negada información a sus familiares o a alguna persona de confianza.*

1. Por su parte, la Unidad Especializada en Delitos Diversos, informó que se abrió carpeta de investigación bajo el número único de caso “Q”, se encuentra en estado de investigación.

2. De acuerdo a la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, se tiene que el quejoso estuvo a disposición del agente del Ministerio Público a partir de las 12:46 horas el día 26 de enero del año en curso, por la probable comisión del delito de violencia familiar.

Se anexaron los certificados médicos provenientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el de ingreso de fecha 26 de enero de 2022 a las 10:21 horas, en el que se muestra una pequeña laceración en oreja izquierda, eritema y hematoma por contusión en mejilla derecha, ligero aumento de tamaño de labio inferior, orofaringe con deshidratación, también refiere dolor testicular por contusión. El certificado de egreso es de fecha 26 de enero de 2022 a las 10:28 horas, en él se niegan lesiones dentro de las instalaciones de la Comandancia, solo mostró los mismos resultados que tuvo al ingresar unos minutos antes.

Por otro lado, se adjuntaron los informes de integridad física procedentes de la Fiscalía, el de ingreso con fecha 26 de enero de 2022 a las 17:28 horas mostró que el quejoso contaba con herida contuso cortante en oreja izquierda, hematoma violáceo en región cigomática izquierda y derecha y escoriación en ambas rodillas, asimismo, refiere las lesiones provocadas por

tres agentes municipales al momento de su detención; en cuanto al informe de egreso de fecha 27 de enero de 2022 a las 16:43 horas, se mostraron las mismas lesiones que a su ingreso y se determinó que las lesiones tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.

3. La Agencia Estatal de Investigación, informó que no se violaron los derechos humanos del quejoso, se explicó que fue detenido por personal policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

Se explicó que “A” al momento de ingresar no contaba con dinero en efectivo, también se le dio la posibilidad de que pudiese realizar alguna llamada telefónica, sin embargo, rechazó su derecho y con posterioridad lo hizo valer, para ello se adjuntaron imágenes de registro de llamadas en las que efectivamente se muestra que el quejoso no quiso hablar en un primer momento y después llamó a su hermana.

4. En cuanto a la información remitida por parte de la Dirección de Inspección Interna, se comunicó que se cuenta con la carpeta de investigación con el número único de caso “R”, la cual se encuentra en investigación y se aperturó por el delito de tortura, en el que la víctima refiere haber sido víctima de actos crueles e inhumanos, el día 26 de enero del presente año, al haber sido detenido por la probable comisión del delito de violencia familiar.

A fin de la que Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de los artículos 3, fracciones IX y X, 4, 6, 16, 17, 18, 22, fracción II, 66 fracción I y 70 fracción II y VII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción VII, 4, 133, fracción XII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos que se anexan en original:

** Oficio número FGE-7C/3/2/038/2022, proveniente del agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, el cual contiene el oficio FGE-7C.2/2/16/1/91/2022, así como imágenes de registro de llamadas de los detenidos, documentos que constan en 5 fojas útiles.*

* Oficio número FGE-24S-1/894/2022, proveniente de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, el cual contiene oficio FEATMJ-10406/2022, certificados médicos de ingreso y egreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como los de Fiscalía, documentos que constan en 24 fojas útiles.

* Oficio número FGE-22S.3/1/604/2022, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, mismo que contiene ficha informativa de la carpeta de investigación "R" y consta en 2 fojas útiles.

* Oficio número UIDSER-753/2022, firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Diversos y comprende una foja útil.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se desprende de la información proporcionada por la Unidad Especializada en Delitos Diversos, la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, la Agencia Estatal de Investigación y la Dirección de Inspección Interna, niegan haber vulnerado los derechos humanos de "A", quien fue detenido por la probable comisión del delito de violencia familiar y refirió haber sido golpeado al momento de su detención el 26 de enero del año en curso por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Comandancia y más tarde ese día fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, donde ingresó con diversas lesiones, las cuales, el quejoso refirió que fueron provocadas por los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asimismo, en el certificado de egreso se muestran las mismas lesiones con las que ingresó el día anterior, por lo tanto, se indica que el personal de la Fiscalía trató con dignidad y respeto al detenido, velando por la protección a sus derechos humanos.

Por otro lado, en el escrito de queja "A" señaló: "me pide que firme unos documentos, yo le dije que mi visión es muy limitada y que no podía firmarlo sin leerlo antes", sin embargo, resulta ser contradictorio con lo remitido por

parte de la autoridad, quienes mencionaron que el quejoso en ningún momento refirió que su visión fuera limitada ni que requería lentes para leer el registro que firmó de la llamada telefónica, por lo tanto, resulta contradictorio que el quejoso si pudiese firmar la forma del registro de teléfono y no pudiese leer cualquier otro documento que se le haya proporcionado.

Asimismo, “A” señaló que no se permitió realizar ninguna llamada, pero se adjuntó imagen del registro de las llamadas telefónicas de los detenidos y en el mismo se muestra que el quejoso no quiso hacer uso de ese derecho en un primer momento, sin embargo, con posterioridad llamó a su hermana y firmó dicho documento, por tal motivo, no se le negó su derecho a comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito.

En atención al siguiente cuestionamiento: “Informe si se le proporcionó agua al quejoso durante su estancia a disposición de esa institución”, se tiene que en el certificado de ingreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el quejoso, presentó orofaringe con deshidratación, pero en los certificados de ingreso y egreso pertenecientes a la Fiscalía no se menciona el mismo padecimiento, es por ello que se concluye que el personal de esta corporación procuró otorgarle alimentos y bebida al detenido, velando en todo momento por la protección a sus derechos.

En relación a las pertenencias al quejoso, las mismas se encuentran resguardadas dentro de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, en avenida Teófilo Borunda Norte y 25, en la colonia Centro de la ciudad de Chihuahua.

En relación a las acciones provocadas por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el CERESO⁵, esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto.

De acuerdo a la información proporcionada por la autoridad, podemos concluir que el personal adscrito a la Fiscalía, actuó con apego a derecho y procurando respetar los derechos humanos de “A”, sin que se advierta alguna vulneración a sus derechos humanos...”. (Sic).

6. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios

⁵ Centro de Reinserción Social Estatal.

probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

7. Oficio número 6692/2022, derivado de la causa penal “B”, recibido el 08 de febrero de 2022, dirigido al Fiscal General del Estado, con copia para este organismo, signado por la licenciada Claudia Marcela Carillo Palacio, Jueza del Sistema Penal Acusatorio, actuando en materia de Control del Distrito Judicial Morelos, en el cual se informa que en los registros audiovisuales de fechas 28 de enero y 02 de febrero, ambos de 2022, “A” declaró haber sido torturado al momento de su detención.

8. Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2022, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 para entrevistarse con “A”, quien manifestó que remitiría por escrito su queja a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9. Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2022, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, acudió nuevamente al referido centro a fin de recabar el escrito de queja de “A”, redactado de su puño y letra, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 3 del apartado de antecedentes de esta resolución.

10. Oficio sin número de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo del conocimiento que acudió con el interno “A” a fin de realizarle una valoración médica relativa conforme al Protocolo de Estambul, quien se negó a su práctica, señalando que “A” en un tono agresivo y grosero le dijo que no deseaba ser revisado médicamente.

11. Oficio número ACMM/DH/0109/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 4 del apartado de antecedentes de la presente resolución. A dicho informe, se acompañaron los siguientes documentos:

- 11.1.** Informe policial homologado de fecha 26 de enero de 2022, con número de folio 106193, en el que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se detuvo a “A”, mismo que contiene la puesta a disposición ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, a las 12:46 horas de ese día, así como el informe sobre el uso de la fuerza, la entrevista practicada a “I” y el inventario de pertenencias del detenido.
- 11.2.** Certificado médico de ingreso a la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizado por la doctora Mónica Urrutia Salazar, el 26 de enero de 2022 a las 10:21 horas, en donde asienta que “A” presentó una pequeña laceración en la oreja izquierda, así como un eritema y hematoma por contusión en mejilla derecha, ligero aumento de tamaño en labio menor, orofaringe por deshidratación, refiriendo dolor testicular por contusión; además de intoxicación leve con marihuana.
- 11.3.** Certificado médico de egreso signado por la doctora Mónica Urrutia Salazar, practicado el 26 de enero de 2022 a las 10:28 horas, en donde asienta que “A” negó lesiones dentro de las instalaciones de la Comandancia, solo lo indicado al ingresar.
- 11.4.** Descriptivo de llamada al número de emergencias 911, de fecha el 26 de enero de 2022, con hora de registro a las 09:20 horas, en torno a un incidente de violencia contra la mujer en el domicilio “C”.
- 12.** Escrito de “A” de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley que rindió la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual, el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, realizó la inspección de un disco compacto remitido por la licenciada Claudia Marcela Carillo Palacio, Jueza del Sistema Penal Acusatorio, actuando en materia de Control del Distrito Judicial Morelos, que contenía la videograbación de la audiencia inicial de la causa penal “B”, en la que aparecía “A” como imputado.
- 14.** Oficio número FGE-DEPYPS/5348/2022 de fecha 09 de mayo de 2022, signado por el maestro Alejandro Balderrama Avitia, entonces Jefe del Departamento de

Ejecución de Penas y Prevención Social, a través del cual, en vía de colaboración remitió copia certificada del certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 27 de enero de 2022, elaborado a las 21:10 horas, por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, en el que se asentó que presentaba una laceración a nivel de pómulo derecho y una herida cortante en oreja izquierda en lóbulo inferior cubierta con costra hemática.

15. Oficio número FGE-18S.1/1/740/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 5 del apartado de antecedentes de la presente resolución. A dicho informe, se acompañaron los siguientes documentos:

15.1. Oficio número FGE-7C.2/2/16/1/91/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, signado por el licenciado Carlos Humberto Sáenz Lazcano, Sub Inspector Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en Control de Detenidos y Resguardo Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado, dirigido al licenciado Alejandro Tenorio Lastra, Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Centro, en el que refirió las circunstancias en las que “A” fue puesto a disposición del Ministerio Público.

15.2. Oficio número FGE-7C/3/2/038/2022 de fecha 12 de mayo de 2022, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, a través del cual informó sobre el trato que se brindó a “A” durante su permanencia en la Agencia Estatal de Investigación, al que anexó:

15.2.1. Copia simple del registro de llamadas de fecha 26 de enero de 2022, en donde se asentó el nombre del quejoso, con una leyenda que dice: “*No quiere hablar*”, para luego establecerse que hizo uso de este derecho en la misma fecha, a las 13:07 horas.

15.3. Oficio número UIDSER-753/2022 de fecha 28 de abril de 2022, signado por la licenciada Thalía Fernanda Muñoz Segovia, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Diversos, por el que comunicó que se aperturó la carpeta de investigación “Q” y se dio vista a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía de Control, Análisis y Evaluación.

15.4. Oficio número FGE-22S.3/1/604/2022 de fecha 08 de abril de 2022, mediante el cual, el licenciado Juan Gerardo Rafael Jasso Cabrales, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, remitió una ficha informativa relativa a la carpeta de investigación “R”, en la que aparece como víctima “A”, por el delito de tortura, misma que a esa fecha aún se encontraba en etapa de investigación.

15.5. Oficio número FGE-24S-1/894/2022 de fecha 05 de abril de 2022, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, al cual adjuntó:

15.5.1. Oficio número FEATMJ-10406/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por la licenciada Rita Celina Quezada Uribe, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, en el que comunica que “A” estuvo a disposición de esa representación social, a partir de las 12:46 horas del 26 de enero de 2022, por la probable comisión del delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de “I”, además anexó:

15.1.1. Informe de integridad física de ingreso a la Fiscalía General del Estado, practicado a “A” a las 17:28 horas del 26 de enero de 2022, elaborado por el doctor Adrián Chávez Escobedo, en el que asentó que el quejoso contaba con una herida contuso-cortante en la oreja izquierda, hematoma violáceo en región cigomática izquierda y derecha y una escoriación en ambas rodillas; plasmando asimismo, por referencia de “A”, que el origen de las lesiones había sido por contusión directa por parte de tres agentes municipales al momento de su detención, quienes lo golpearon con los puños.

15.1.2. Informe de integridad física de egreso de “A” de la Fiscalía General del Estado, elaborado a las 16:43 horas del 27 de enero de 2022, por el doctor Adrián Chávez Escobedo, en el que se determinó que el quejoso contaba con las mismas lesiones que a su ingreso.

16. Oficio número JG-89639/22 de fecha 30 de mayo de 2022, signado por el licenciado Agustín Fernando Saláis Ortiz, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, derivado de la causa penal “B”, por el que informó que en la audiencia del 28 de enero de 2022 se ordenó practicar el Protocolo de Estambul al imputado “A”, sin que aún se cuente con los resultados respectivos.

17. Escrito de fecha 13 de junio de 2022, firmado por el quejoso “A”, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de ley, relacionado con el número de oficio UISDER 753/2022, previamente descrito.

18. Oficio número 9s.5.1.460/2022 de fecha 19 de agosto de 2022, signado por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora de este organismo, por el que remitió correo electrónico enviado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de un escrito presentado por “A” ante dicha instancia.

19. Oficio número CEDH:9s.5.1.619/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, que remitió la referida licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, con el carácter descrito en el punto que antecede, mediante el cual envió el diverso oficio número 66652, derivado del expediente CNDH/1/2022/8166/R, suscrito por la maestra Claudia E. Franco Martínez, Directora General, de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la que adjuntó la queja presentada por “A”.

20. Acta circunstanciada de fecha 26 de diciembre de 2022, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que llevó a cabo una inspección de la audiencia de fecha 02 de febrero de 2022, dentro de la causa penal “B”, en la que se determinó la vinculación a proceso de “A”.

21. Oficio número 468/2023 de fecha 03 de febrero de 2023, derivado de la causa penal “B”, signado por la licenciada Griselda Edith Aguilera Vega, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió las constancias relativas al Protocolo de Estambul practicado a “A”, mismo que le fue enviado con el número de oficio 703/2022, por parte del licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez y el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, psicólogo y médico cirujano respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

22. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborada el 10 de enero de 2023, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que el estado emocional de “A” es estable.

23. Oficio número SSPE/DEPyMJ/14881/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual, el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, comunicó que no se encontró ningún expediente clínico de “A”, mientras estuvo interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1. Asimismo, anexó copia certificada de los siguientes documentos:

23.1 Examen psicofísico de ingreso de fecha 4 de marzo de 2022, a las 19:35 horas, signado por la Doctora Tania Fernanda Rivas Márquez, en donde se asentó que no había presencia de lesiones físicas recientes o que amenacen la vida.

23.2 Examen psicofísico de egreso de fecha 19 de mayo de 2022, a las 16:20 horas, signado por la Doctora Tania Fernanda Rivas Márquez, del que se advierte que no hay presencia de lesiones físicas recientes y/o relacionadas. f

III. CONSIDERACIONES:

24. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

25. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para

que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. Asimismo, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a la causa penal en la que el impetrante hubiere tenido el carácter de imputado o sentenciado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éste, al momento de su detención por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y posteriormente, el tratamiento brindado por elementos de la Fiscalía General del Estado.

27. De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

28. Bajo ese contexto, la controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que “A”, se duele de las actuaciones efectuadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en su detención, así como de la Fiscalía General del Estado, una vez que fue puesto a disposición de dicha representación social.

29. De este modo, señaló el quejoso que el 26 de enero de 2022, derivado de que acudió al domicilio ubicado en “C”, tuvo un altercado con su ex esposa, lo que generó su enojo y comenzó a golpear la puerta principal y una lateral, por lo que ella llamó a la policía, y cuando él se percató del arribo de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, saltó la barda trasera y salió a la calle, alejándose dos cuadras. Refirió que cuando los policías le dieron alcance, a pesar de no haber opuesto resistencia a la detención,

fue derribado, lo que ocasionó que se le quebraran los lentes, y que luego le dieron puntapiés y golpes en la cabeza, espalda, piernas y pecho, incluso después de que fue subido a una patrulla, en la que una persona a la que identificó como "D", lo golpeó con el puño, mientras que otros agentes continuaban golpeándolo, señalando que uno de ellos lo jaló de la oreja izquierda, hasta que la parte baja del pabellón auricular se empezó a desprender, provocándole un sangrado profuso.

30. Continuó detallando en su queja, que después de su arribo a la Comandancia Norte, a donde lo llevaron para realizarle los correspondientes certificados médicos, lo trasladaron a los separos de la Fiscalía General del Estado, sin que se le permitiera realizar llamada alguna, y que posteriormente lo sacaron para obligarlo a que firmara unos documentos, a lo cual se negó bajo el argumento de que su visión era limitada y sus anteojos se habían quebrado durante la detención, por lo que fue supuestamente abofeteado, golpeado en el estómago y sofocado por dos elementos, quienes luego lo arrastraron y lo patearon hasta el final de un pasillo, donde ambos lo golpearon nuevamente en la cabeza, piernas, espalda y estómago, perdiendo dos piezas dentales de la parte superior derecha de su quijada en el proceso. Señala que luego le pusieron tinta en los dedos para dejar plasmadas sus huellas digitales en el documento que pretendían que firmara y que dos horas después, le permitieron hacer una llamada telefónica a su hermana "E", quien se contactó con su abogado, pero que al arribar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, les indicaron que el quejoso no estaba detenido en ese lugar.

31. Por último, afirma que el 27 de enero de 2022, fue trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, donde previo a realizar los trámites de ingreso, dos custodios le mostraron el contenido de su mochila, asegurando que faltaba su celular, artículos de uso personal como desodorante, enjuague bucal, un cepillo, un sombrero, así como la cantidad de \$3,000.00 pesos en efectivo que iba a pagar a su dentista, con motivo de que se encontraba sujeto a un tratamiento.

32. Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al rendir su informe de ley respecto de las circunstancias de la detención, manifestó que el 26 de enero de 2022, después de que se recibió una llamada telefónica al número de emergencias 911, donde se señalaba violencia contra una mujer en el domicilio situado en "C", arribaron elementos de la policía municipal, a las 09:25 horas, visualizando que "A" portaba un bate negro y unas tijeras de jardín, con los que los amenazaba con agredirlos si se acercaban, encontrándose muy alterado. Que ante esta situación, se pidió apoyo a otros compañeros, quienes al subir a la azotea del domicilio, se percataron de que el quejoso ya no se encontraba en el patio, pero

alcanzaron a verlo corriendo con una mochila, siendo interceptado cuerdas más adelante utilizando técnicas de control de movimiento (lo que trajo como consecuencia que “A” cayera al suelo sobre su oreja izquierda, lo que le provocó una pequeña laceración), posteriormente le colocaron candados de manos, para luego trasladarlo a la Comandancia Norte y ponerlo a disposición del Ministerio Público.

33. Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, ésta argumentó en su informe, que el impetrante estuvo a disposición del órgano de representación social a partir de las 12:46 horas del día 26 de enero de 2022, por la probable comisión del delito de violencia familiar; que al momento de ingresar, no contaba con dinero en efectivo y que se le dio la posibilidad de que pudiese realizar una llamada telefónica, pero que en un primer momento, rechazó su derecho para hacerlo, y que luego lo hizo valer, señalando que en ningún momento se le obligó a firmar papeles, destacando la contradicción de que el quejoso afirmó que no podía firmar papales por no traer lentes y su falta de visión, y sin embargo, el registro de llamadas sí fue firmado por el impetrante. De igual manera, comunicó que por parte de la Dirección de Inspección Interna, se aperturó la carpeta de investigación con el número único de caso “R”, en donde aparece “A” como víctima, derivado de los hechos acontecidos en su detención.

34. Ahora bien, de acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas normativas, a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y de la Fiscalía General del Estado, los cuales hizo consistir en una probable violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

35. De esta forma, tenemos que el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁶

⁶ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

36. De esta manera, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

37. Asimismo, el derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

38. Por su parte la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 fracciones I y III, y 10, disponen que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son, entre otros: controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización) y técnicas de sometimiento o control corporal (donde su límite superior es el impedimento momentáneo de las funciones corporales y daños menores en estructuras corporales), de tal manera que las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, son: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

39. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII, del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

40. Además, dicho ordenamiento contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales,

deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

41. Así, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física y psicológica, así como a ser tratada con dignidad; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁷

42. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁸

43. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

44. De acuerdo con la queja de “A” y el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se tiene que la detención se llevó a cabo el 26 de enero de 2022 a las 09:35 horas, por personas servidoras públicas adscritas a dicha dependencia, quienes oportunamente atendieron al llamado de “I”, quien reportó que el quejoso estaba realizando conductas de violencia familiar en su perjuicio, por lo que dicha

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

detención, a juicio de este organismo, se encuentra plenamente justificada, como se analizará a continuación.

45. Del informe policial homologado suscrito por “H”, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, se desprende que en la narrativa de hechos, refirió que para llevar a cabo la detención de “A”, resultó imperativo hacer uso de la fuerza estrictamente necesaria y razonable.

46. Lo anterior, debido a que de acuerdo con dicho documento, se desprende que al arribar la unidad “F” al domicilio ubicado en “C”, el impetrante se encontraba en la cochera, portando un bate y unas tijeras de jardín, instrumentos con los que amenazó con agredir a los agentes “G” y “H”, mostrándose muy alterado y sin acatar comandos verbales, por lo que se pidió apoyo vía radio, momento en el cual “A” se encerró en el patio, por lo que al llegar el policía “J”, suben a la azotea y observan que “A” va corriendo, dándole alcance los policías “N” y “O”, quienes emplearon en él técnicas de control de movimientos para derribarlo y evitar su huida, lo que provocó que cayera sobre su oreja izquierda y se ocasionara algunas lesiones, mientras que “H” le colocaba los candados de mano.

47. Asimismo, de acuerdo con lo que se estableció en el apartado B sobre el uso de la fuerza del informe policial homologado en análisis, ésta consistió en: *“resistencia activa, se utiliza reducción física de movimientos técnica de derribe y colocación de candados de mano”* (sic), lo que puede encontrar su justificación, debido a que, por el propio dicho del hoy quejoso, éste huyó del domicilio al percatarse de la presencia policial, lo que desde luego demerita la afirmación de “A”, en el sentido de que no opuso resistencia a su detención, cuando desde el principio hizo caso omiso a los diversos comandos verbales que le dieron los agentes, por lo que luego éstos tuvieron que darle alcance cuando trató de huir.

48. Es importante también tiene la entrevista sostenida con “I”, documentada en el informe policial homologado, en la que refirió: *“solicité la unidad, ya que me encontraba en el baño de mi domicilio cuando entró mi ex pareja de nombre “A”, por lo que le indiqué que saliera y no hizo caso, y me empezó a agredir y salió al patio, por lo que lo seguí y traía un desarmador, indicándome que me iba a matar, y cuando mis hijas intentaron, las empujó; como pude cerré el domicilio dejándolo en el exterior y le dimos aviso a la unidad de seguridad pública, causando daños en la puerta principal y patio, quebrando una ventana de los dormitorios”*. (Sic).

49. Lo precedente, desde luego, confirma el disgusto que el propio “A” indicó en su escrito inicial de queja, que se vio reflejado en golpes a la puerta, quebradura de ventana, y confirma el contenido del informe policial homologado, en el sentido de

que el quejoso se encontraba realizando actos de violencia familiar en perjuicio de "I", lo que confirma también el dicho de ésta en ese sentido, extremo que genera el indicio de que "A"; efectivamente se encontraba muy alterado y agresivo, cuando arribó la unidad de seguridad pública municipal al domicilio en cuestión, y que al verlos, lejos de mostrar un comportamiento cooperativo, trató de escapar de los agentes policiacos, quienes se vieron en la necesidad de darle alcance cuerdas más adelante y detenerlo, siendo esta la causa de sus lesiones, ya que existió la necesidad de derribarlo para que detuviera su marcha.

50. Según quedó precisado con antelación, uno de los supuestos que ameritan el uso de la fuerza, es la resistencia activa, entendiendo por ésta la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

51. En este supuesto, es factible y legalmente procedente emplear como mecanismo de reacción, las técnicas de sometimiento o control corporal que sean necesarias y proporcionales a la resistencia de la persona agresora, tal y como sucedió en el particular, tomando en cuenta que "I", señaló que antes de que los agentes policiacos llegaran al lugar de los hechos, "A" portaba un desarmador con el que la había amagado con quitarle la vida.

52. No pasa desapercibido que el quejoso argumentó la participación de un sargento de apellido "D", empero, de las constancias inherentes al informe policial homologado, no se desprende injerencia de algún elemento con ese apellido, así como tampoco se demuestra la presencia de una decena o más de policías como fue afirmado por el imputado en su queja.

53. No obstante, se abordará a continuación el estudio de las agresiones físicas que argumentó el quejoso haber sufrido a manos de sus captores, cuando señaló que una vez que ya estaba esposado y sometido en la parte trasera de la patrulla a la que lo subieron, éstos lo golpearon con los puños y pies, por alrededor de 30 minutos, señalando que lo golpearon en la cabeza, la espalda, las piernas y el pecho, y que uno de ellos le jaló el lóbulo de la oreja izquierda tan fuerte, que se comenzó a desprender, lo que le ocasionó un sangrado profuso, manifestando que a la fecha que interpuso la queja, tenía la parte interior de su pierna derecha amoratada, y que debido a uno de los golpes que le dieron en el oído, perdió parte de su audición.

54. Al respecto, se cuenta en el expediente como evidencia, con ocho valoraciones médicas de “A”, siendo éstas: las practicadas al ingreso y egreso a la Comandancia Norte; las de ingreso y egreso a la Fiscalía General del Estado; la de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1; la formulada por personal del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial; y las elaboradas al ingreso y egreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 2; sin que pase desapercibido que no fue factible la práctica de valoración médica por personal de esta Comisión, dado que, como lo hizo del conocimiento la doctora María del Socorro Reveles Castillo, el 22 de febrero de 2022, “A” se negó a ello.

55. En este contexto, se tiene que en el certificado médico de ingreso practicado por la doctora Mónica Urrutia Salazar, médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el 26 de enero de 2022, a las 10:21 horas, se asentó que a la exploración física, “A” presentaba, en lo que interesa: *“...pequeña laceración en oreja izquierda, eritema y hematoma por contusión en mejilla derecha, ligero aumento de tamaño de labio inferior (...) orofaringe con deshidratación (...) refiere dolor testicular por contusión (...) intoxicación leve con marihuana”*; (sic) mientras que al momento de su salida, a las 10:28 horas fueron negadas otras lesiones dentro de las instalaciones de la Comandancia, solo lo indicado al ingresar.

56. En tanto que, como fue afirmado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Fiscalía General del Estado, “A” fue puesto a disposición de esta última institución, a las 12:46 horas del día 26 de enero de 2022, mientras que el informe de integridad física de ingreso a la misma, se realizó a las 17:28 horas, donde se puntualizó por parte del doctor Adrián Chávez Escobedo que “A”, contaba con: *“herida contuso cortante en oreja izquierda, hematoma violáceo en región cigomática izquierda y derecha, y escoriación en ambas rodillas”*, y como origen de las lesiones: *“contusión directa por tres agentes municipales al momento de su detención refiere que lo golpearon con los puños cerrados”*. (Sic).

57. Por su parte, en el informe de integridad física de egreso practicado por el mismo facultativo en las instalaciones de la referida fiscalía, el 27 de enero de 2022 a las 16:43 horas, se mostraron las mismas lesiones que a su ingreso.

58. Asimismo, en el certificado médico de ingreso al establecimiento penitenciario, de fecha 27 de enero de 2022, realizado por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, a las 21:10 horas, se encontró al momento de la exploración física de “A”, que éste contaba con las siguientes lesiones: *“...laceración a nivel de pómulo*

derecho, herida cortante en oreja izquierda en lóbulo inferior cubierta con costra hemática...”. (Sic).

59. No pasa desapercibido que en la audiencia inicial de fecha 28 de enero de 2022, cuya inspección fue realizada mediante acta circunstanciada del 13 de abril de 2022, por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador encargado de la investigación, “A” refirió nuevamente los actos efectuados el 26 de enero de 2022, habiendo solicitado la persona titular del órgano jurisdiccional una suspensión para que el imputado fuese atendido por el médico del Tribunal, sin que se verificara por éste una situación de emergencia que hiciera indispensable su ingreso urgente a un hospital.

60. Paralelamente, mediante acta circunstanciada de fecha 26 de diciembre de 2022, la Visitadora ponente, realizó una inspección de la audiencia del 02 de febrero de 2022, en la que se vincula a proceso al imputado, retomando la titular del órgano jurisdiccional el tema de la audiencia inicial del 28 de enero de ese mismo año, donde enfatiza que dio cuenta que “A” contaba con tejido hemático en su oreja izquierda y que éste manifestó que le fueron robados \$3,000.00 pesos.

61. Luego, se tiene que en fecha 25 de febrero de 2023, el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, perito médico cirujano adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, realizó dictamen conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en cuyo apartado médico, se señalaron una serie de hematomas en las piernas del quejoso con una evolución de 10 a 20 días, indicando: *“Durante la exploración física se encontraron lesiones (descritas en apartado de exploración física y fotografías) que según el mecanismo de lesión, concuerda con la evolución de la lesión, que son típicas, este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismos (traumatismos contundentes y posición forzada). Para el resto de las lesiones, la ausencia de signos físicos al momento de su evaluación, no excluye la posibilidad de que se hayan infligido torturas o malos tratos”.* (Sic).

62. A su vez, los exámenes psicofísicos de ingreso y egreso del Centro de Reinserción Social Estatal número 2, de fechas 04 de marzo de 2022, a las 19:35 horas, y 19 de mayo de ese mismo año, a las 16:20 horas, no muestran datos de interés, dado que refieren la ausencia de lesiones físicas.

63. De los certificados médicos analizados con antelación, este organismo considera que las lesiones que presentó “A”, son perfectamente compatibles con el

sometimiento del que fue objeto al momento de su detención, y que fueron resultado de un uso legítimo y proporcional de la fuerza, sin que se aprecie que en el caso, haya existido un exceso en su empleo, pues si como lo señaló el quejoso, sus captores lo sometieron a golpes con los puños y a pies por alrededor de 30 minutos, estableciendo que lo golpearon en la cabeza, la espalda, las piernas y el pecho, luego entonces, resultaría lógico y razonable inferir, que de haberse producido así, éste habría mostrado mayores signos de lesiones, que las que se documentaron en los certificados médicos, lo cual no sucede en el caso, ya que solo presentó lesiones en el lóbulo de su oreja izquierda, hematoma violáceo en región cigomática izquierda y derecha, escoriación en ambas rodillas, y aumento de volumen en labio inferior (todo lo cual que es compatible con el derribe que dijo la autoridad que tuvo que realizar en su perjuicio para detenerlo mientras huía a pie), por lo que resulta poco confiable el relato del impetrante en ese sentido.

64. No pasa desapercibido que el quejoso señaló también que tenía una pérdida parcial de su capacidad auditiva debido a los golpes que dijo haber recibido, lo que realizó en sus respectivos escritos de manifestaciones a los informes de la autoridad, así como en su misiva de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las constancias relativas al Protocolo de Estambul y en la evaluación psicológica practicada por personal de este organismo, lo que pudiese guardar relación con la lesión que sufrió en su oído izquierdo; empero, lo cierto es que en el caso, no se cuenta con evidencia suficiente para acreditar tal aserto, que permita establecer un nexo causal entre la conducta que le atribuyó a sus captores (los golpes que dijo que le dieron), y el resultado (su pérdida de audición), pues a pesar de que este organismo solicitó a la autoridad penitenciaria el expediente clínico del quejoso, a fin de determinar si efectivamente “A” tenía pérdida parcial de su capacidad auditiva y/o las causas por las que esto pudiera ser así, tenemos que la mencionada autoridad penitenciaria, informó a este organismo, que no se había encontrado ningún expediente clínico de “A”, por lo que no fue posible corroborar sus afirmaciones en ese sentido, además de que el quejoso no aportó ninguna otra para acreditar ese dicho, aun de manera indiciaria.

65. En este contexto, se reitera que es factible concluir, que en el caso, no existió un uso excesivo de la fuerza ejercido en perjuicio de “A”, pues se insiste en que las lesiones que presentó, como hematomas y escoriaciones, son propias del derribe que se realizó por parte de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que provocó que “A” cayera sobre su oreja izquierda, generando una laceración, cuestión que no fue desconocida por la autoridad, ni en

los propios certificados médicos; sin que exista medio de convicción alguno que denote que los hechos sucedieron como los planteó el quejoso.

66. Con lo anterior, se advierte el acatamiento a los principios en el uso de la fuerza, es decir, de legalidad, debido a que la actuación fue ajustada a lo que el orden jurídico permite y su intervención se realizó en cumplimiento a sus funciones, esto, al haber recibido la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua una llamada telefónica al número de emergencia 911; de necesidad, por haber sido estrictamente necesario su uso, al no haberse atendido por parte del quejoso los comandos verbales que se le dieron; de proporcionalidad, en atención a la resistencia que “A” presentó; de racionalidad, frente a la situación hostil que se presentó, ya que de acuerdo con “I”, “A” se encontraba amenazándola a ella y a sus hijas con un arma blanca, es decir, un desarmador; así como las circunstancias para lograr detenerlo y las capacidades, tanto del sujeto a controlar, como la de las personas integrantes de la institución policial; y de oportunidad, al haber sido inmediata para neutralizar la situación.

67. No se deja de lado que en el expediente, también obran dos evaluaciones psicológicas de “A”, cuyas conclusiones, se contraponen entre sí, tal y como se analizará a continuación.

68. Tal y como quedó asentado en la evaluación psicológica practicada a “A” en fecha 25 de febrero de 2023, por el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, psicólogo adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, llevada a cabo conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, también llamado Protocolo de Estambul, en la que se estableció que el quejoso presentaba los siguientes criterios diagnósticos: Z65.4 Indicadores de problemas relacionados con ser víctima de terrorismo o tortura (V62.89), F43.0 Trastorno de estrés agudo (309.3), Z04.5 Examen y observación consecutivos a lesión infligida, y T94.0 Secuelas de traumatismos que afectan múltiples regiones del cuerpo.

69. Asimismo, obra en el sumario la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” el 02 de agosto de 2022, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que: *“Con base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en conjunto de la relatoría de los hechos, los rasgos*

fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno "A" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos que narra y de los cuales se establece la queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos". (Sic).

70. Como puede observarse, ambas evaluaciones discrepan entre sí en cuanto a sus conclusiones, pues mientras que la primera mencionada establece que "A" tiene una afectación a nivel psicológico, en la elaborada por este organismo se desprende que no. Para dilucidar lo anterior, esta Comisión considera, en un ejercicio de ponderación, que aun y cuando el resultado de la primera evaluación psicológica, determina que existió una alteración en la condición psíquica de "A", dicha conclusión no es suficiente para considerar que en el caso, se encuentre acreditada la misma.

71. La razón por la que se llega a esta conclusión, es porque del dictamen pericial en materia de psicología especializado emanado de este organismo, concatenado con el resto de las evidencias que se han venido analizando *supra* líneas, genera un mayor indicio que apoya la versión de la autoridad, en el sentido de que la integridad de "A", y por ende, sus derechos humanos, fueron respetados durante la detención, y que sus lesiones no fueron ocasionadas por alguna actuación o resultado de una omisión atribuible a la autoridad, sino en un uso legítimo de la fuerza; evaluación que es más acorde con el cúmulo de evidencias que obran en el expediente y que ya fueron analizadas en los puntos precedentes, por lo que este organismo considera que en el caso, debe dársele una mayor valoración al resultado de la evaluación psicológica que se le practicó a "A", por parte de personal de este organismo derecho humanista, al ser más acorde con otros indicios.

72. Al respecto, es aplicable en lo conducente, la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la valoración de las evidencias que rige la actuación de esta Comisión, se basa en un sistema apegado a los principios de la lógica y de la experiencia, por lo que es de libre apreciación o convicción, siempre y cuando se realicen los razonamientos que se hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio a las evidencias:

"DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO

POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u

*otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁹

73. Ahora bien, por lo que hace a la actuación de la Fiscalía General del Estado, a la que el quejoso le reclama que ya estando a disposición del Ministerio Público, fue golpeado en el estómago, cabeza, piernas y espalda, además de perder dos piezas dentales de la parte superior derecha, después de que según su dicho, se negó a firmar documentos bajo el argumento de que su visión era limitada y no traía sus anteojos, señalando además que se encontraba incomunicado, se analiza lo siguiente.

74. De acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, se tiene que “A” fue puesto a disposición de la instancia ministerial, a las 12:46 horas del día de su detención, obrando las lesiones referidas en los certificados médicos de ingreso y egreso ya detallados *supra* líneas, es decir, únicamente una herida contuso cortante en la oreja izquierda, hematoma violáceo en región cigomática izquierda y derecha, y escoriación en ambas rodillas, lo que coincide con las lesiones que fueron documentadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que se le hayan aparecido nuevas lesiones, mientras estuvo detenido en el Ministerio Público, por lo que no se tiene la certeza de alguna participación agresiva por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado.

75. No pasa desapercibido que “A” señaló en su queja, que debido a las agresiones que dijo haber sufrido en la Fiscalía General del Estado, perdió dos piezas dentales; sin embargo, este organismo no cuenta con evidencia suficiente en el expediente para sostener tal aserto, pues tal y como se consideró en el párrafo 63 de la presente determinación, a pesar de que este organismo derecho humanista indagó al respecto, mediante el oficio número SSPE/DEPyMJ/14881/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, entonces encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, comunicó a esta Comisión que no se había encontrado ningún expediente clínico de “A”, mientras estuvo interno en

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346. Tipo: Jurisprudencia.

el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, sin que exista algún otro indicio acerca de la causa por la que “A” perdió dos piezas dentales y/o si esto fue a consecuencia del uso de la fuerza ejercido en su contra y/o si fue como consecuencia del tratamiento médico dental que al dijo haberse estado sometiendo, antes de su detención, según lo manifestado en su queja, por lo que ante la falta de certeza y de evidencia en cuanto a las causas, este organismo se ve imposibilitado para pronunciarse al respecto.

76. En torno a una presunta incomunicación de “A”, cuando éste señaló que se encontraba físicamente frente al órgano de representación social, la autoridad evidenció que ello no sucedió de la manera narrada por aquél, al adjuntar la bitácora de llamadas, de la que se advierte que, en un primer momento, “A” no quiso hacer uso de ese derecho, pero que posteriormente sí lo hizo, concretamente a las 13:07 horas del 26 de enero de 2022.

77. Bajo ese contexto, no existe elemento alguno que haga factible concluir que en el caso, hubiera existido alguna vulneración a los derechos humanos de “A”, por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

78. Por último, y en lo tocante a las pertenencias con las que “A” manifestó que contaba al momento de su detención, del informe policial homologado se desprende que se asentó que éstas eran: una mochila color gris, un celular, una bufanda y objetos de higiene personal, como cubrebocas y crema, mismos que fueron entregados a la Fiscalía General del Estado. Es de destacarse que en el expediente no fue aportada evidencia que de alguna manera generara el indicio, de que éste contara con dinero en efectivo, pues si bien el quejoso señaló que poseía la cantidad de \$3,000.00 pesos para pagarlos a su dentista, con motivo de un tratamiento al que se encontraba sujeto, no fue aportada por éste ninguna probanza que ratificara su dicho, es decir, alguna que acreditara la existencia del dinero y su falta posterior, como lo podría haber sido un estado de cuenta en el que se reflejara el retiro del efectivo, algún testigo o algún recibo de que retiró esa cantidad de algún cajero automático u otra idónea para acreditarlo; empero, dicha circunstancia puede ser materia de reclamo en sede judicial o administrativa; de hecho, acorde con la inspección de la audiencia del 02 de febrero de 2022, previamente descrita, el órgano jurisdiccional determinó dar vista de esta circunstancia a la instancia competente.

79. Por lo anterior, la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General, inició la carpeta de investigación “R”, la cual deberá seguir su curso, ya que con

independencia del pronunciamiento que esta Comisión realiza a través de la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto por los primeros dos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 131, fracciones V, XIII y XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es atribución del Ministerio Público iniciar la investigación correspondiente, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación, determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley, y ejercitar la acción penal cuando proceda; sin embargo, la resolución que en cumplimiento a sus atribuciones se emitiera por la autoridad competente, escaparía de las atribuciones de esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno, puesto que, como se precisó con antelación, este organismo carece de facultades para resolver cuestiones relacionadas con resoluciones de carácter jurisdiccional, así como aquellas emitidas por autoridades administrativas que sean materialmente jurisdiccionales.

80. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de "A", por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación a los hechos de los cuales se quejó "A", mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágasele saber a la parte quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de

un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.